3°—Que es oportuno y conveniente con el fin de agilizar y hacer más eficientes los procesos de contratación administrativa, definir la delegación del acto de adjudicación de dichos procesos en el titular de la Proveeduría Institucional del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, la firma de los documentos previos a dicho momento en los procesos de contratación administrativa y las órdenes de compra. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se delega expresa y formalmente en el (la) Proveedor (a) titular o interino(a) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y en el Oficial Mayor de esta Cartera, el acto de adjudicación en los procesos de contratación administrativa promovidos por la institución, la firma de los documentos que de previo a la adjudicación generan dichos procesos, y las órdenes de compra.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los diez días del mes de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 5688).—C-8930.—(D30621-59849).

N° 30622-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos, 3) 8) y 146) de la Constitución Política, y con fundamento en la Ley General para la Persona Joven, Ley N° 8261, del 20 de mayo de 2002, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que la Política Pública Nacional debe garantizar los derechos de las personas jóvenes y a su ejecución, coordinando actividades para su bienestar en diferentes ámbitos y áreas de su vida; adoptando medidas específicas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer la existencia de oportunidades de estudio, salud y trabajo, extendiendo otras medidas económicas y sociales destinadas a resolver las factores estructurales de pobreza de este sector de la población.

2°—Que por Ley N° 8261 del 20 de mayo del 2002, se crea el Sistema Nacional de Juventud, con el objetivo de propiciar y apoyar acciones para el desarrollo y así garantizar el mejoramiento en el nivel y la calidad de vida de las personas jóvenes y por ende es deber del Estado, formular y ejecutar políticas públicas integrales cuyo fin último es el de garantizar la creación de condiciones y oportunidades para que todas las personas jóvenes que habitan el territorio nacional tengan una vida plena, participativa y digna.

3°—Que la citada Ley en su Transitorio II, establece la necesidad de reglamentar la Ley con el fin de desarrollar sus alcances y lograr sus fines. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE
LA PERSONA JOVEN N° 8261

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objetivos, Definiciones y Principios

Artículo 1°—Disposiciones Generales. El presente reglamento a la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, del 02 de mayo del 2002, Públicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95, del 20 de mayo de 2002, establece las disposiciones generales que las personas fisicas o jurídicas y las instituciones públicas y privadas deben cumplir con el fin de garantizar a las personas jóvenes el ejercicio de sus derechos y la obtención de sus beneficios. Estas disposiciones se basan en los principios de: el joven como actor social e individual; particularidad y heterogeneidad; integralidad de la persona joven; igualdad de la persona joven; grupo social.

Artículo 2°—Sobre las definiciones: Para efectos del siguiente reglamento se respetarán todas las definiciones consignadas en la Ley y se adicionan las siguientes:

Ley: Ley General de la Persona Joven N° 8261 del 02 de mayo de 2002, Públicada el Diario Oficial *La Gaceta* N° 95, del 20 de mayo de 2002.
Reglamento: El presente reglamento
MCJD: Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.
Sistema Nacional de Juventud: Desarrolla los objetivos de la Ley General de la Persona Joven.
Consejo: El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.
Junta Directiva: La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, definida en el artículo 14 de la Ley N° 8261.
Director (a) Ejecutivo(a): Persona nombrada para la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y de las funciones y deberes que le asigna la Ley y el presente Reglamento.
Política Pública Integral: Propuesta para garantizar el desarrollo integral de la persona joven.
Minorías Étnicas: Grupos culturales diferentes en razón de sus rasgos culturales, su ascendencia histórica común, la conciencia de pertenencia o adscripción al grupo social y a una afinidad biológica común.
Red: Red Nacional Consultiva de la Persona Joven

Artículo 3°—Sobre la consecución de los objetivos de la Ley General de la Persona Joven: Para cumplir con los objetivos que se plantean en la Ley, se establece que:

a- El Viceministro de Juventud dirige y coordina las actividades internas y externas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en materia de juventud, velando por el cumplimiento de la rectoría del Consejo en esta materia.
b- El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas jóvenes y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.
c- Los Comités Cantonales de Juventud elaborarán y ejecutarán propuestas locales o nacionales y contribuirán a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes.
d- La Red Nacional Consultiva propiciará una participación efectiva de la juventud del país, en la formulación y aplicación de la política pública de la persona joven.
e- Todas las Instituciones del sector público, facilitarán espacios de participación para las personas jóvenes, con apoyo de la sociedad en general y deberán incluir en sus planes, programas y servicios, consideraciones, demandas y derechos de las personas jóvenes. Deberán tomar en cuenta asuntos de género, discapacidad, etnia, ambiente, ubicación geográfica, y otras condiciones de diversidad.
f- Además de lo dicho en el inciso anterior todas las instituciones públicas y privadas deberán prestar especial atención y sensibilizar a sus funcionarios (as), en cuanto a las medidas que deben tomar para promover los derechos de las personas jóvenes.

CAPÍTULO II

Derechos y Beneficios de la Persona Joven

Artículo 4°—Para garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios consignados en el artículo 4 de la Ley, el Consejo deberá verificar a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cumplimiento de las metas con las que se ha comprometido cada institución que forme parte del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.

Artículo 5°—Toda Públicación e información que se realice en los medios de comunicación deberán respetar la imagen e integridad de la persona joven.

TÍTULO II

Deberes del Estado

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 6°—Sobre los deberes de instituciones y organizaciones sociales: Para cumplir con lo establecido en la Ley, se establece que:

a) La Dirección Ejecutiva propondrá a la Junta Directiva del Consejo la política pública integral de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución.
b) La Junta Directiva del Consejo impulsará la política nacional sobre las personas jóvenes.
c) El Consejo solicitará el apoyo solidario de las organizaciones de la sociedad civil y diferentes grupos organizados para lograr una cobertura nacional en la atención integral de las personas jóvenes.
d) Los Comités Cantonales de Juventud contribuirán a la construcción de la política pública nacional de las personas jóvenes
e) La Asamblea de la Red discutirá y aprobará las propuestas de la política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo.

TÍTULO III

Del Sistema Nacional de Juventud

CAPÍTULO I

Artículo 7°—Según lo establece el artículo 10 de la Ley, el Sistema Nacional de Juventud estará integrado por cuatro componentes, de los cuales el Viceministro y el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven son de carácter institucional y los Comités Cantonales de Juventud y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituyen las organizaciones de participación de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO II

**Consejo Nacional de Política Pública
de la Persona Joven**

Artículo 8°—De la Rectoría: El Consejo como ente rector en materia de Política Pública:

a) Definirá e instrumentará una política pública integral para las personas jóvenes que permita incorporar plenamente a estas, al desarrollo del país.
b) Actuará como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades del Estado, de las municipales, de la sociedad civil y el sector privado cuando lo requieran.

c) Promoverá coordinadamente con las dependencias y entidades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de las personas jóvenes, así como su desarrollo integral y derechos, evitando duplicidades en la aplicación de recursos y en el desarrollo de programas y planes del Poder Ejecutivo.
d) Fungirá como órgano oficial en materia de juventud, ante las Instituciones del estado, municipalidades, organizaciones privadas, sociedad civil y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que se solicite su participación.
e) Convocará a otras Instituciones del Estado para atender asuntos cuando sea de interés del Sistema Nacional de Juventud.

El Consejo podrá crear y convocar comisiones interinstitucionales temporales o permanentes, que bajo su directa coordinación, coadyuven con recursos humanos y materiales, al cumplimiento de las funciones que la Ley establece para velar por los derechos las personas jóvenes.

Artículo 9º—Sobre la Naturaleza Jurídica. El Consejo como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y con personalidad jurídica instrumental, contará para su funcionamiento con una Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y el personal necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 10.—Sobre el domicilio del Consejo. El domicilio legal del Consejo es la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o comisiones interinstitucionales de enlace regional en los lugares y regiones que estime conveniente.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 11.—Los (as) Ministros (as) o Viceministros (as) designados (as) por la Ley para integrar la Junta Directiva del Consejo, ejercerán sus funciones por derecho propio, sin necesidad de nombramiento expreso y por el tiempo que dure su nombramiento. En presencia del Ministro (a) del ramo, podrá participar el (la) Viceministro (a) con derecho a voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo.

La Asamblea de la Red remitirá al Consejo el nombre de las tres personas designadas, con los atestados correspondientes para la promulgación del Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 12.—Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo serán presididas por el (la) Viceministro (a) de Juventud, y en caso de ausencia de éste (a) por el (la) Directora (a) Ejecutivo (a). Si hay quórum y no se encuentra el(la) Presidente o el (la) Directora(a) Ejecutivo(a), los miembros presentes designarán un Presidente ad-hoc únicamente para la sesión correspondiente.

Artículo 13.—La Junta Directiva del Consejo, nombrará entre sus integrantes, un (a) Secretario (a) de Actas, que además de las atribuciones establecidas en este Reglamento, se regirá por lo que dispone la Ley General de Administración Pública. La designación del mismo será por un periodo de cuatro años.

Artículo 14.—Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo se regirán por la legislación vigente y dicho órgano estará facultado para elaborar y poner en vigencia, mediante acuerdo de al menos dos tercios de sus integrantes, su propio reglamento de sesiones y debates.

Artículo 15.—Atribuciones de la Junta. La Junta Directiva del Consejo además de las atribuciones conferidas en el artículo 13 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asignará a la Dirección Ejecutiva la coordinación de las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
b) Establecerá en congruencia con los programas nacionales, las políticas generales y prioridades a las que debe sujetarse el Consejo, relativa a la productividad, comercialización de servicio, investigación y administración en general.
c) Fijará las bases, así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones devengados por la venta de servicios que preste el Consejo, según lo conferido en el inciso c) del artículo 30 de la Ley.
d) Creará, reclasificará, suprimirá y fusionará las plazas necesarias para su buena marcha.
e) Autorizará, aprobará o declarará desiertas las licitaciones públicas, por registro y restringidas conforme a la Ley y a las disposiciones normativas respectivas.
f) Designará y removerá a propuesta de la Dirección Ejecutiva, a los (as) servidores(as) del Consejo, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
g) Validará el otorgamiento y la revocación de poderes "generales, especiales y judiciales", dados por el (la) Presidente (a) cuando sea de comprobado interés para la Junta Directiva del Consejo.
h) Las demás que, con carácter de indelegables, se le atribuyan en los términos de la Ley.

Artículo 16.—Sobre las funciones de las (os) miembros de la Junta Directiva. La Presidencia de la Junta Directiva del Consejo tendrá además de las funciones señaladas en la Ley, las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Consejo.
b) Someter a votación los asuntos de interés del Consejo
c) Someter a votación y firma el acta de la sesión ordinaria anterior.
d) Cumplir cualquier función que le asigne la Junta Directiva del Consejo para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
e) Coordinar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva la propuesta y preparación de la agenda.
f) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

A-El (la) secretario (a) de la Junta Directiva del Consejo:

a) Levantará las actas de las sesiones de la Junta Directiva del Consejo.
b) Comunicará las resoluciones de la Junta Directiva del Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva.
c) Firmará conjuntamente con el (la) Presidente (a), las actas aprobadas por la Junta Directiva del Consejo.
d) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 17.—De las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Consejo:

a) La Dirección Ejecutiva participará en las reuniones ordinarias y extraordinarias con voz pero sin voto.
b) La Junta Directiva del Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y todas las veces que se determinen necesarias extraordinariamente, cancelándose las dietas hasta un máximo de cuatro sesiones al mes.
c) La Junta Directiva del Consejo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando por mayoría simple de sus miembros o el Presidente (a) lo soliciten por escrito con 24 horas de antelación, salvo los casos de urgencia en los que será necesario que se adjunte a la convocatoria la copia del orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituida la Junta sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al del orden de día cuando asistan todas o todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 18.—De la privacidad de las sesiones de la Junta Directiva del Consejo. Participación de terceros:

Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo serán siempre privadas, pero podrá disponerse, por mayoría simple de los miembros presentes, que tenga acceso a ellas el público en general, o los (as) servidores (as) del Consejo, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto. No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por acuerdo de la mayoría de las(os) miembros presentes sea declarada la urgencia del asunto.

Artículo 19.—Prohibiciones: Cualquier miembro de la Junta Directiva del Consejo, deberá inhibirse de estar presente en una sesión cuando tenga interés personal, directo o indirecto, o de parientes suyos hasta un tercer grado de afinidad o consanguinidad, sobre un asunto en particular, durante el tiempo en que se discuta y se realice la votación del mismo.

Artículo 20.—De los recursos: Cualquier miembro de la Junta Directiva del Consejo, puede interponer Recurso de Revisión contra un acuerdo, el cual será resuelto a la hora de conocerse el acta de esa sesión, a menos, que por tratarse de un asunto que el (la) Presidente(a) de la Junta Directiva juzgue urgente, y prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El Recurso de Revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión o en la sesión extraordinaria convocada al efecto por la Junta Directiva. Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos de este Artículo, como Recursos de Revisión.

Artículo 21.—De las Actas y los Acuerdos: De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes, acuerden su firmeza por votación de dos tercios de los miembros presentes.

Las actas serán firmadas por el (la) Presidente (a) y el (la) Secretario (a) de la Junta Directiva y por aquellos(as) que hubieren hecho constar su voto negativo.

Artículo 22.—De los votos negativos y abstenciones: Los miembros de la Junta Directiva del Consejo deberán hacer constar en el acta su voto negativo o abstención al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que en su caso pudiesen derivarse de esos acuerdos.

Artículo 23.—De la impugnación de los Actos de la Junta Directiva del Consejo: Todo acuerdo, resolución, disposición o acto administrativo que en el cumplimiento de sus funciones realice el Consejo, podrá ser impugnado de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO IV

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 24.—Además de los fines de la Dirección Ejecutiva señalados en el artículo 18 de la Ley, tendrá la responsabilidad de:

a) Dirigir, programar, coordinar, controlar y evaluar las acciones que el Consejo realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen, de conformidad con lo establecido en su Ley de creación.

b) Facilitar el proceso de construcción de política pública de la persona joven garantizando la integralidad, intersectorialidad y la efectiva apertura de espacios de participación de las personas jóvenes, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Ley.
c) Formular los programas institucionales a corto, mediano y largo plazo, los que deberá presentar a la Junta Directiva del Consejo para su aprobación.
d) Someter a la Junta Directiva del Consejo para su aprobación y aplicación, el informe anual de labores del Consejo.
e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva del Consejo, el programa operativo anual y correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo, así como sus modificaciones, avances y resultados.
f) Coordinar con las instituciones Públicas y privadas, municipalidades y organizaciones no gubernamentales la promoción de las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la persona joven.
g) Promover la cooperación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a apoyar acciones y programas en beneficio de las personas jóvenes.
h) Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva del Consejo y atender las recomendaciones de los órganos de vigilancia y control interno de la Institución, así como las observadas por las distintas instancias fiscalizadoras externas.
i) Mantener permanentemente actualizados los instrumentos de apoyo administrativo, garantizar la vigilancia y administración adecuada de los recursos materiales y la protección de los bienes.
j) Remitir al Presidente de la Asamblea de la Red, la propuesta de política pública de persona joven, una vez aprobada por la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 25.—Para las representaciones al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con las personas jóvenes, el(la) Viceministro(a) de Juventud junto con la Dirección Ejecutiva diseñaran los mecanismos de participación y selección.

Artículo 26.—De la Organización del Consejo de la Persona Joven:

El Consejo contará al menos, con la siguiente administración interna:

- Dirección Ejecutiva
- Subdirección Ejecutiva
- Auditoría Interna
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Investigación
- Unidad de Gestión y Cooperación
- Unidad de Promoción a la Participación

Artículo 27.—De la Subdirección General.

a) Colaborará con la Dirección Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de la esfera de su competencia.
b) Planeará, programará, organizará, dirigirá, controlará y evaluará el funcionamiento de las labores encomendadas a la subdirección general a su cargo.
c) Acordará e informará a la Dirección Ejecutiva sobre los asuntos que se le haya encomendado.
d) Participará en la formulación de los programas y proyectos de interés para el Consejo, solicitados por la Dirección Ejecutiva.
e) Propondrá las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades del Consejo.
f) Coordinará sus actividades con las unidades del Consejo cuando se requiera para el mejor funcionamiento del mismo.
g) Emitirá dictámenes, opiniones e informes que sean solicitados por la Dirección Ejecutiva.
h) Desempeñará las demás funciones que se establezcan en este Reglamento y las que le sean encomendadas por la Dirección Ejecutiva en la esfera de su competencia.
i) Sustituirá al (la) Director(a) Ejecutivo(a) en su ausencia.
j) Todas aquellas que le encomiende la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28.—Unidad de Administración y Finanzas. Esta unidad constituirá un órgano asesor y de servicios, que dará soporte institucional que garantice el buen funcionamiento y proyección del Consejo

Artículo 29.—Unidad de Investigación: Es la unidad encargada de promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre la persona joven y temáticas afines.

Artículo 30.—Unidad de Gestión y Cooperación. Esta unidad es la encargada de impulsar la coordinación, gestión y cooperación nacional, intersectorial e internacional para la ejecución de políticas públicas de la persona joven.

Artículo 31.—Unidad de Promoción a la Participación. Es la unidad encargada de elaborar estrategias, instrumentos y mecanismos para promover la participación de las personas jóvenes a nivel de la sociedad civil y de las instituciones del Estado.

CAPÍTULO V

De la Auditoría Interna

Artículo 32.—Definición y marco normativo: La Auditoría Interna del Consejo es el órgano auxiliar de la Junta Directiva encargado del proceso de auditoría en la institución que comprende la verificación del cumplimiento de las normas de control legal, económico, contable y financiero de las operaciones de la institución. Se regirá por las Normas Internacionales de Auditoría, las Normas Internacionales de Contabilidad, la Ley Orgánica de la Contraloría de la República (Ley Nº 7428), el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna y demás normas técnicas emitidas por el mismo Órgano Contralor, La Ley General de la Persona Joven (Ley No.8261) y el presente Reglamento, así como por el Reglamento de la Auditoría Interna del Consejo.

Artículo 33.—Ubicación en la organización: La auditoría dependerá directamente de la Junta Directiva del Consejo, pero la Dirección Ejecutiva estará a cargo de su supervisión.

Artículo 34.—Requisitos del Auditor (a) Interno (a): el auditor (a) interno (a) deberá ser costarricense, de reconocida experiencia en su campo, con título en Contaduría Pública e incorporado al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 35.—Prohibiciones del Auditor (a): No podrá ser Auditor(a) Interno(a) el que tenga algún impedimento legal, o sea pariente hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad de alguna persona integrante de la Junta Directiva, del Director(a) Ejecutivo(a) del Consejo o de los(as) coordinadores(as) de área.

Artículo 36.—Contratación de Auditorías Externas: La administración del Consejo, cuando lo considere necesario en razón de la naturaleza de los asuntos a auditar, podrá contratar auditorías externas que estarán a cargo de un (a) Auditor (a) o firma de auditores profesionales.

CAPÍTULO VI

Red Nacional Consultiva

Artículo 37.—La Red Nacional Consultiva constituye uno de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 38.—La Asamblea de la Red constituye el órgano colegiado y máximo representante de la Red Nacional Consultiva.

Artículo 39.—La participación de los miembros de la Red Nacional Consultiva es voluntaria y dentro del ámbito de la Ley para integrar la Asamblea de la Red.

Artículo 40.—La Asamblea de la Red estará conformada por personas jóvenes con edades comprendidas entre los 12 a 35 años y conformada por personas jóvenes de las entidades señaladas por la ley.

Artículo 41.—El Consejo informará y convocará a las diferentes organizaciones sobre el proceso de conformación de la Asamblea de la Red. Dicha convocatoria será en forma escrita, mediante Públicación en un diario de circulación nacional, con al menos diez días hábiles de anticipación, indicando los requisitos y condiciones de participación.

Artículo 42.—La conformación de la Asamblea de la Red se llevará a cabo de la siguiente forma:

a- Cada Federación de Estudiantes de las Universidades Públicas enviará al Consejo el nombre de su representante y sus atestados.
b- Las Universidades Privadas interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo. Las Universidades que se encuentren debidamente inscritas ante el Consejo de Educación Superior (CONESUP), remitirán una terna al Consejo para su selección de los representantes de cada Universidad, con los respectivos atestados.
c- Las Instituciones de Educación Parauniversitaria interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo. Las Instituciones de educación Parauniversitaria que se encuentren debidamente inscritas remitirán una terna al Consejo para la selección, de los representantes de cada centro de educación, con los respectivos atestados, quienes serán escogidos por el Consejo.
d- Cada agrupación política representada en la Asamblea Legislativa elegirá a sus representantes según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley y se remitirá al Consejo el respectivo acuerdo de nombramiento con los atestados de los mismos, mediante nota enviada por el Secretario General de dicha agrupación.
e- Las organizaciones representantes de minorías étnicas interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo y las que se encuentren debidamente inscritas remitirán al Consejo para su selección una terna de los representantes de cada una de ellas, con los respectivos atestados.
f- Las Organizaciones no Gubernamentales interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo y las que se encuentren debidamente inscritas remitirán al Consejo para su selección, una terna de los representantes de cada una de ellas, con los respectivos atestados
g- La Dirección de Desarrollo Comunal enviará al Consejo una nómina de los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal y sus atestados; asimismo el Consejo designará a los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

Artículo 43.—La designación de las personas jóvenes representantes a la Asamblea de la Red se hará respetando la condición de género, debiendo cada una de las organizaciones señaladas en la Ley, garantizar al menos el 40% de representación de la mujer en la misma.

Artículo 44.—Como primer acto de la Asamblea debe procederse al nombramiento del (la) Presidente (a) y Secretario(a) de la Asamblea de la Red. Cada persona joven perteneciente a la Asamblea de la Red podrá proponer su nombre para los puestos descritos.

Para ser Presidente (a) o Secretario (a) debe tener el voto de mayoría simple de las personas jóvenes presentes en la Asamblea de la Red. Si en una primera votación ninguno de los candidatos alcanza el número requerido, se efectuará una segunda votación con las personas

jóvenes que alcanzaron las dos votaciones más altas. Este procedimiento se aplicará hasta que alguna de las personas jóvenes candidatas obtengan la mayoría simple señalada en el presente artículo.

Artículo 45.—Del quórum. El quórum para que la Asamblea de la Red se constituya válidamente en primera convocatoria será de mayoría simple de los representantes señalados en el artículo 27 de la Ley. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá reunirse en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria, con los miembros presentes.

Artículo 46.—La Asamblea de la Red conocerá la propuesta de política pública de persona joven, remitida por el Consejo para ser sometida a votación por los (as) integrantes de dicha Asamblea. En caso de no aprobarse la propuesta, el Presidente remitirá las recomendaciones a la Dirección Ejecutiva del Consejo para la incorporación de las mismas.

Artículo 47.—Los (as) representantes de las organizaciones señaladas en el artículo 27 de la Ley, serán nombrados por un período de un año.

Artículo 48.—Actas. Concluida la Asamblea de la Red se levantará un acta que contendrá la indicación de los representantes asistentes, así como las circunstancias de las votaciones que se realicen y el contenido de los acuerdos; sin perjuicio de los representantes que no estén de acuerdo con lo adoptado, razonen por escrito su voto contrario.

CAPÍTULO VII

De los Comités Cantonales

Artículo 49.—Comités Cantonales. Los Comités Cantonales de la Persona Joven constituyen organizaciones miembros del Sistema Nacional de Juventud con representación en la Asamblea de la Red Consultiva.

Artículo 50.—Los Comités Cantonales estarán conformados por personas jóvenes de 12 a 35 años domiciliados en el cantón y representantes de las organizaciones señaladas por la ley.

Artículo 51.—La participación y elección de las personas jóvenes en los Comités Cantonales será democrática y considerando los principios y derechos establecidos en la Ley.

Artículo 52.—Las Municipalidades contarán con apoyo, asesoría, coordinación y capacitación por parte del Consejo el cual fomentará, promoverá la constitución y fortalecimiento de los Comités Cantonales de Juventud; además de la formulación, ejecución de propuestas, proyectos locales y nacionales, de acuerdo a sus necesidades y dentro del ámbito de la Ley .

Artículo 53.—El Consejo colaborará con los Comités Cantonales para el seguimiento de las propuestas y proyectos juveniles que se ejecuten en el Cantón.

Artículo 54.—Para la aprobación del financiamiento, los Comités Cantonales deberán formular y documentar los proyectos según la guía que al efecto facilite el Consejo.

Artículo 55.—Los Comités Cantonales deberán presentar un informe de resultados de los proyectos financiados por el Consejo, según la guía que al efecto elabore el Consejo.

Artículo 56.—El Consejo facilitará en conjunto con las Municipalidades y los Comités Cantonales, la consecución de recursos para la ejecución de los proyectos de los Comités Cantonales.

TÍTULO IV

De las Relaciones Laborales

CAPÍTULO I

Artículo 57.—Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus servidores (as) se regirán por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo y demás leyes conexas.

Artículo 58.—En el ejercicio de su poder disciplinario sobre el personal del Consejo, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) podrá delegar en un órgano director del proceso, unipersonal o colegiado, la investigación de los hechos sancionables.

Artículo 59.—Rige a partir de su Públicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud, y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 5689).—C-137250.—(D30622-59850).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

N° 2452-MSP.—San José, 10 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140, inciso 20), y 146, de la Constitución Política de Costa Rica

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al cargo de Director General de Migración y Extranjería al Lic. Marcos Badilla Chavarría, cédula N° 1-590-336.

Artículo 2°—Rige a partir del 9 de mayo del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-3780.—(58216).

N° 2514-MSP.—San José, 30 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140, inciso 1), y 146, de la Constitución Política de Costa Rica

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dar de alta adhonoren en el Servicio Activo de la Fuerza Pública como Asesor del señor Ministro al Comisario Alfonso Ayub Hoser, cédula N° 1-223-866.

Artículo 2°—Rige a partir del 30 de mayo del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-3780.—(58217).

N° 698-MSP.—San José, 10 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140, inciso 1), y 146, de la Constitución Política de Costa Rica

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dar de baja con responsabilidad patronal al señor Julio César Bustamante Venegas, cédula N° 1-567-694, en el puesto N° 006236.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de mayo del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-3780.—(58218).

N° 2483-MSP.—San José, 22 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146, de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Cesar de sus funciones sin responsabilidad patronal por renuncia tácita, al señor Montero Carazo Oscar, cédula N° 1-909-896.

Artículo 2°—Rige a partir del 28 de abril del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-3780.—(58219).

N° 2547-MSP.—San José, 11 de junio del 2002

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140, inciso 20), y el 146, de la Constitución Política de Costa Rica,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 339-2002-MSP, de Grado de Agente de Policía, del señor Mora Delgado Asdrúbal, cédula N° 1-854-847, por tener el Grado de Sargento de Policía, según Acuerdo Ejecutivo N° 0558-1998-MSP.

Artículo 2°—Rige a partir del 18 de marzo del 2002.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-4050.—(58220).

N° 2466-MSP.—San José, 20 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con la Ley General de Policía, el Transitorio III, de la Ley N° 8096, el acuerdo ejecutivo N° 674-98 MSP y el artículo 146 de la Constitución Política de Costa Rica.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Conferir el grado de comisario al señor Ayub Hoser Alfonso, cédula N° 1-223-866, por ostentar el grado de Coronel y cumplir con los requisitos legales establecidos.

Artículo 2°—Rige a partir del 20 de mayo del 2002.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 4080).—C-3780.—(58221).

N° 732-MSP.—San José, 10 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con los artículos Nos. 140 y 146 de la Constitución Política, 56 y 57 de la Ley General de Policía.